

Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Este Servicio Provincial de Huesca ha resuelto autorizar a «ERZ, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica emplazada en Salinas de Trillo, término municipal de Clamosa, cuyas principales características son las siguientes:

Expediente AT-76/1984.-C. T. «E. Aguas», de tipo intemperie, sobre apoyo metálico de 25 KVA; relación de transformación 9.500-16.435 ± 5 ± 10 por 100/380-220 V, con sus correspondientes protecciones.

Finalidad de la instalación.-Suministro de energía eléctrica en B. T., elevación aguas en Salinas de Trillo, término municipal de Clamosa (Huesca).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Huesca, 8 de enero de 1985.-El Jefe del Servicio Provincial, Salvador Domingo Comeche.-152-D (8033).

**4754** *RESOLUCION de 16 de enero de 1985, del Servicio Provincial de Huesca de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se autoriza el establecimiento de la línea aérea a 25 KV y E. T. «Lacoma» de 160 KVA que se cita y la declaración de utilidad pública en concreto.*

Visto el expediente incoado en este Servicio Provincial de Industria y Energía de Huesca, a petición de «HECSA», con

domicilio en calle Arcfís, 10, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de línea aérea a 25 KV y E. T. «Lacoma» de 160 KVA, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Este Servicio Provincial de Huesca ha resuelto autorizar a «HECSA» la instalación eléctrica emplazada en el término municipal de Alcampel, cuyas principales características son las siguientes:

Expediente AT-103/1984.-Línea aérea a 25 KV, de 791 metros de longitud, con origen en apoyo número 57 de línea a 25 KV a E. T. «Alcampel» y final en E. T. «Lacoma»; conductores de aluminio-acero de 43,1 milímetros cuadrados; aisladores de vidrio templado tres elementos ESA-1507 y ARV1-32; apoyos de hormigón y metálicos. C. T. de tipo intemperie sobre apoyo de hormigón de 160 KVA; relación de transformación 25/0.38-0,22-0.132 KV, con sus correspondientes protecciones.

Finalidad de la instalación.-Suministro de energía eléctrica a zona deportiva y mejora red en término municipal de Alcampel (Huesca).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Huesca, 16 de enero de 1985.-El Jefe del Servicio Provincial, Salvador Domingo Comeche.-1.570-C (7450).

## CASTILLA-LA MANCHA

**4755** *RESOLUCION de 16 de agosto de 1984, de la Consejería de Política Territorial, por la que se notifica a la Compañía «Modulbetón, Sociedad Anónima», la rescisión del contrato de las obras de construcción de 60 viviendas en Consuegra (Toledo).*

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por el presente se notifica a la Compañía «Modulbetón, Sociedad Anónima», cuyo último domicilio conocido era el de calle Urgen, 240, 7.º, D. de Barcelona, que esta Consejería de Política Territorial, por resolución del día 16 de agosto de 1984, ha acordado rescindir el contrato, con pérdida de fianza definitiva e indemnización de daños y perjuicios, suscrito con aquella Compañía para la construcción de 60 viviendas en Consuegra (Toledo).

La liquidación de las obras asciende a 17.740.752 pesetas.

Contra la citada resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial, en el plazo de dos meses, y potestativamente recurso de reposición ante la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el plazo de un mes, ambos a contar desde el día de la publicación del presente anuncio.

Toledo, 16 de agosto de 1984.-El Consejero de Política Territorial, Gregorio Sanz Aguado.

**4756** *RESOLUCION de 16 de agosto de 1984, de la Consejería de Política Territorial, por la que se notifica a Francisco Mijanco Flores la rescisión del contrato de obras de construcción de 20 viviendas en Tórtola de Henares (Guadalajara).*

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por el presente se

notifica a Francisco Mijanco Flores, cuyo último domicilio conocido era el de calle San Antón, 4, 2.º, D. de Miguel Esteban (Toledo), que esta Consejería de Política Territorial, por resolución del día 16 de agosto de 1984, ha acordado rescindir el contrato, con pérdida de fianza definitiva e indemnización de daños y perjuicios, suscrito con aquél para la construcción de 20 viviendas en Tórtola de Henares (Guadalajara).

La liquidación de las obras asciende a 0 pesetas.

Contra la citada resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial, en el plazo de dos meses, y potestativamente, recurso de reposición ante la Consejería de Política Territorial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el plazo de un mes, ambos a contar desde el día de la publicación del presente anuncio.

Toledo, 16 de agosto de 1984.-El Consejero de Política Territorial, Gregorio Sanz Aguado.

## CANARIAS

**4757** *LEY de 12 de febrero de 1985 del Diputado del Común.*

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley del Parlamento de Canarias supone el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley orgánica 10/1982, de 10 de agosto, Estatuto de Autonomía de Canarias, que establece la

institución del Diputado del Común como Alto Comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

La institución del Diputado del Común entronca directamente con nuestra historia colectiva. Los Procuradores del Común y Personeros de los siglos XVI, XVII y XVIII, como representantes directos de los vecinos en los Cabildos iniciales del sistema de autonomía municipal, devendrán en Diputados del Común, por Reales Provisiones de 5 de mayo de 1766 para las Islas Realengas y de 14 de enero de 1772 para las restantes.

Esta última denominación, la más cercana en el tiempo a la inicial andadura de autogobierno canario, ha sido acogida certeramente en el texto estatutario, entroncando con la tradición histórica más genuina de los albores del régimen especial canario, que tuvo en los Cabildos a su institución más significativa y de mayor raigambre.

El Diputado del Común, heredero de esa tradición de defensa de las libertades públicas, de otra parte, en un cauce de integración y acercamiento intracanario, aproximación a los ciudadanos de todas y cada una de las islas la posibilidad de ejercer su derecho a reclamar ante cualquier acto o resolución de la Administración en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Una institución, en fin, destinada a servir a los intereses del pueblo canario y al desempeño de una función de enorme responsabilidad en la tarea insustituible del control de los derechos y libertades públicas. Vía privilegiada para acentuar el sentimiento de identidad y de autogobierno en el seno de nuestro pueblo.

La institución del Diputado del Común está en íntima relación con el Defensor del Pueblo, del que viene a ser una réplica a nivel autonómico y debe entroncar históricamente con el establecimiento de los Procuradores y Personeros que respondería en las islas Canarias al cauce político de representación en los Consejos. La Ordenanza que concedieron los Reyes Católicos a Gran Canaria en 1494 dispone expresamente la elección de dos Procuradores del Común. En los islas la figura del Personero pugna por mantener su independencia y servir a los intereses generales, aun en conflicto con los Regidores y Alcaldes ordinarios. En este siglo Tenerife conservó su Síndico Personero general.

Este signo liberal y regionalista de las islas en sus instituciones históricas hace que entronque con la nueva institución sin desvirtuar esa acepción de una visión más amplia que pueda servir por su independencia como mediador entre Administración y administrados, e incluso en derecho comparado de ser intermediario entre los Parlamentarios y los ciudadanos electores.

La denominación de Diputado del Común establecida por Real Provisión de 5 de mayo de 1766 es la más cercana en el tiempo al nuevo Organismo establecido en el Estatuto de Autonomía Canario, entroncado con la tradición histórica ya reseñada y del régimen más genuino especial canario que ha tenido y tiene en los Cabildos insulares su expresión máxima.

En definitiva, el Diputado del Común, heredero de esta tradición de defensa de las libertades públicas frente a los excesos del poder, su independencia garantizada y su intermediación entre el Parlamento y administrados y servir como cauce de integración de los canarios en su Comunidad Regional Autónoma, dentro del ámbito de la misma, debe ser el fin último y primordial de la nueva institución.

Una institución, en fin, destinada a servir los intereses del pueblo canario y al desempeño de una función de gran responsabilidad en la tarea institucional del control de los derechos y libertades públicas.

La Constitución Española de 1978 acoge en su articulado la institución del Defensor del Pueblo, recogiendo así la experiencia de figuras análogas ya aprobadas en otros países. La Ley orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, desarrolla aquella previsión constitucional configurando al Defensor del Pueblo como Alto Comisionado parlamentario para la defensa de los derechos comprendidos en el título primero de la Constitución, supervisando a tal efecto la actividad de la Administración, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución. La misma Ley orgánica contempla la posibilidad de existencia de órganos similares en las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, por su parte, señala en su artículo 13: «El Parlamento podrá nombrar un Diputado del Común para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos y supervisar las actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Ley orgánica del Defensor del Pueblo.

Una Ley del Parlamento de Canarias establecerá su organización y funcionamiento.»

La denominación «Diputado del Común» en el Estatuto de Autonomía de Canarias obedece a la voluntad del legislador de vincular esta institución con una figura política que tuvo arraigo histórico en nuestras islas, defensor en dramáticos pleitos del estamento social identificado con el nombre de «el común».

Procede, en consecuencia, continuar el desarrollo estatutario y la institucionalización del autogobierno canario, regulando la institución del Diputado del Común como comisionado del Parlamento de Canarias para el esclarecimiento de los actos y resoluciones de las Administraciones que integran la Comunidad Autónoma, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución, y el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en su título primero.

Se asegura así la garantía del cumplimiento efectivo de las libertades individuales y colectivas y de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que no siempre se consiguen a través de los cauces legales del ordenamiento jurídico vigente. Más aún teniendo en cuenta la eficacia inmediata en esta materia de la Constitución como norma sustancial.

Es evidente el desamparo de los ciudadanos ante las situaciones y normas preconstitucionales que, por la inercia generada en un pasado no democrático en la actualidad dan lugar a actuaciones cotidianas de la Administración que incurren en inconstitucionalidad sobrevenida.

Con el Diputado del Común y su actuación como Alto Comisionado del Parlamento de Canarias, se establece un nuevo control externo sobre la Administración, ordenando tanto a la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, como al funcionamiento de la Administración Pública al servicio de los intereses generales que representa como consecuencia de su legitimación democrática.

Por todo ello, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se instituye el Diputado del Común como una magistratura de persuasión para detectar el mal funcionamiento de la Administración.

## TITULO PRIMERO

### Nombramiento y cese

#### CAPITULO PRIMERO

##### CARACTER Y ELECCION

#### Artículo 1.

1. El Diputado del Común es el Alto Comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las Administraciones autónoma y local, cuando ejercite competencias de la Comunidad Autónoma, dando cuenta al Parlamento.

2. Ejercerá las funciones que le encomienda el Estatuto de Autonomía de Canarias y la presente Ley, y coordinará sus funciones con las del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, prestando su cooperación cuando le sea solicitada y recabándola de aquél a los mismos efectos.

#### Artículo 2.

El Diputado del Común tendrá su sede en la ciudad de Santa Cruz de la Palma.

#### Artículo 3.

1. El Diputado del Común será elegido por el Parlamento para un periodo de cinco años. Sus relaciones con el mismo serán a través de su Presidente.

2. La Comisión de Justicia e Interior del Parlamento será la encargada de relacionarse con el Diputado del Común e informar al Pleno en cuantas ocasiones sea necesario.

3. La Comisión antes indicada, presidida por el Presidente del Parlamento, propondrá al Pleno de la Cámara el candidato o candidatas a Diputado del Común. Los acuerdos de la comisión se adoptarán por mayoría simple, rigiendo el sistema de voto ponderado.

4. Propuesto el candidato o candidatas, se convocará, en término no inferior a quince días, el Pleno del Parlamento para proceder a su elección. Será designado quien obtenga una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros del Parlamento.

5. Si no se obtuviese la mayoría indicada, la Comisión, en el plazo máximo de un mes, se reunirá de nuevo para formular nuevas propuestas.

#### Artículo 4.

Podrá ser elegido Diputado del Común cualquier ciudadano mayor de edad que se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos y que, con arreglo al Estatuto de Autonomía, goce de la condición política de canario.

#### Artículo 5.

1. El Presidente del Parlamento de Canarias acreditará con su firma el nombramiento del Diputado del Común, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma.

2. El Diputado del Común tomará posesión de su cargo ante la Mesa del Parlamento, prestando juramento o promesa de desempeñar fielmente su función.

## CAPITULO II

### ESTATUTO DE PERSONAL

#### Artículo 6.

1. El Diputado del Común no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad y desempeñará sus funciones con plena autonomía.

2. El Diputado del Común gozará de inviolabilidad. No podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón de las opiniones que formule o de los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo, ni aún después de cesar en éste.

3. En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Diputado del Común no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente al Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Fuera del territorio de Canarias la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

#### Artículo 7.

1. La condición de Diputado del Común es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública; con la afiliación a un partido político o a un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

2. Con carácter previo a la toma de posesión, el candidato electo al cargo de Diputado del Común deberá renunciar a cualquier situación de incompatibilidad en que se encontrase, dentro de los diez días siguientes al de su nombramiento. En caso contrario se procederá a la elección de otro candidato.

3. Si la incompatibilidad sobreviniese una vez posesionado del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquella se hubiere producido.

4. La Comisión del Estatuto de los Diputados del Parlamento será la competente para dictaminar cualquier supuesto de duda o controversia sobre las situaciones de incompatibilidad que pudieran afectar al Diputado del Común. Su dictamen será elevado al Pleno del Parlamento.

## CAPITULO III

### CESE Y SUSTITUCIÓN

#### Artículo 8.

1. El Diputado del Común cesará por alguna de las causas siguientes:

1. Por renuncia.
2. Por expiración del plazo de su nombramiento.
3. Por muerte o incapacidad sobrevinida.
4. Por pérdida de la condición política de canario.
5. Por haber sido condenado por delito doloso en virtud de sentencia firme.
6. Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones propias del cargo.

2. La vacante en el cargo por cualquiera de las causas expresadas en los cinco primeros apartados anteriores será declarada por el Presidente del Parlamento. En el supuesto previsto en el apartado 6.º, se decidirá por mayoría de las tres quintas partes de los miembros de la Cámara, mediante debate en sesión secreta previa audiencia del interesado.

3. Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo Diputado del Común en el plazo no superior a un mes.

4. En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva, en tanto el Parlamento no proceda a una nueva elección, desempeñarán sus funciones, interinamente, los adjuntos en su propio orden.

## CAPITULO IV

### DE LOS ADJUNTOS DEL DIPUTADO DEL COMÚN

#### Artículo 9.

1. El Diputado del Común estará auxiliado por un Adjunto primero y un Adjunto segundo, en los que podrá delegar sus

funciones y que le sustituirán, por su orden, en el ejercicio de las mismas en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

2. El Diputado del Común nombrará y separará a sus Adjuntos, previa conformidad de la Comisión de Justicia e Interior.

3. El nombramiento y cese de los Adjuntos serán publicados en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

4. A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Diputado del Común en los artículos 4, 6 y 7 de la presente Ley.

#### Artículo 10.

1. Los Adjuntos cesarán automáticamente en el momento de toma de posesión de un nuevo Diputado del Común.

2. El supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 8 de la presente Ley implica el mantenimiento en sus funciones del personal asesor de la Oficina del Diputado del Común, que no podrá ser cesado por el Adjunto que cubra la interinidad sin la aprobación de la Comisión de Justicia e Interior del Parlamento.

## TITULO II

### Funciones y procedimiento

#### CAPITULO PRIMERO

##### AMBITO DE COMPETENCIA

#### Artículo 11.

El Diputado del Común podrá supervisar la actividad de las Administraciones autónoma y local en el ámbito de competencias definido por esta Ley. A los efectos de lo previsto en la Ley orgánica reguladora del Defensor del Pueblo, coordinará sus funciones con las de éste y cooperará con él en todo cuando sea necesario.

#### Artículo 12.

El Diputado del Común, en el ejercicio de sus funciones, podrá dirigirse al Defensor del Pueblo del Estado o a instituciones análogas de otras Comunidades Autónomas para coordinar actuaciones que excedan del ámbito territorial de Canarias.

#### Artículo 13.

Cuando el Diputado del Común reciba quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia en Canarias, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de hacer referencia expresa en el informe general que deberá elevar al Parlamento.

#### Artículo 14.

En los supuestos en que procediere la exigencia de responsabilidad a cualquier institución, autoridad, funcionario o agente de la Comunidad Autónoma o la interposición de recurso de amparo o de inconstitucionalidad, el Diputado del Común se dirigirá al Defensor del Pueblo solicitando de éste se ejercite la acción o acciones correspondientes.

## CAPITULO II

### INICIACION Y CONTENIDO DE LA INVESTIGACION

#### Artículo 15.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución y el 21.2 del Estatuto de Autonomía y el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en el título I de aquélla, el Diputado del Común podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos de las Administraciones autónoma y local y los de sus agentes en relación con los ciudadanos.

2. Las atribuciones del Diputado del Común se extienden a la actividad administrativa de los miembros del Consejo de Gobierno de Canarias, autoridades, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones autónoma y local en Canarias.

#### Artículo 16.

1. Podrá dirigirse al Diputado del Común toda persona, natural o jurídica, que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimentos para ello la nacionalidad, residencia o vecindad administrativa, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una administración o poder público.

2. Los Diputados, la Comisión de Peticiones y la de Justicia e Interior podrán solicitar, mediante escrito motivado, la interven-

ción del Diputado del Común para la investigación o esclarecimiento de actos producidos en las Administraciones autónoma y local de Canarias, que afecten a cualquier persona o grupo de ciudadanos en el ámbito de sus competencias.

3. No podrá presentar quejas ante el Diputado del Común ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

#### Artículo 17.

1. La actividad del Diputado del Común no se interrumpirá en los casos en que el Parlamento de Canarias no esté reunido o hubiera expirado su mandato. En tales supuestos, el Diputado del Común se dirigirá a la Diputación Permanente del Parlamento.

2. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Diputado del Común, ni el derecho de los ciudadanos a acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución.

### CAPITULO III

#### TRAMITACION DE LAS QUEJAS

#### Artículo 18.

1. Toda queja se presentará firmada por el interesado o su representante legal, con indicación de sus datos personales y domicilio, en escrito razonado y en el plazo máximo de un año contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

2. Las actuaciones del Diputado del Común serán gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador. De toda queja se acusará recibo.

#### Artículo 19.

1. El Diputado del Común registrará cualquier queja que le dirijan. Si no fuese admitida a trámite lo comunicará en escrito motivado, en el que podrá informar al interesado sobre las vías más oportunas para el ejercicio de su acción.

2. El Diputado del Común no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si iniciada su actuación se interpusiere por el interesado demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso, velará porque las Administraciones autónoma y local resuelvan expresamente en tiempo y forma las peticiones y recursos que les hayan sido formulados.

3. El Diputado del Común no tramitará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso. En todo caso el nombre de la persona que formule la queja se mantendrá en secreto.

#### Artículo 20.

1. Admitida la queja, el Diputado del Común promoverá la oportuna investigación sumaria para el esclarecimiento de los supuestos objeto de la misma y recabará del organismo o dependencia administrativa, en su caso, la remisión del informe que proceda en el plazo máximo de quince días. Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que lo aconsejen a juicio del Diputado del Común.

2. La negativa o negligencia del funcionario a remitir los informes solicitados podrá ser considerada como obstruccionista y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Canarias.

### CAPITULO IV

#### OBLIGACIONES DE COLABORACION DE LOS ORGANOS REQUERIDOS

#### Artículo 21.

1. Todos los poderes públicos y organismos de las Administraciones autónoma y local están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

2. El Diputado del Común, sus Adjuntos, o la persona en la que delegue, podrán personarse en cualquier centro de las Administraciones autónoma o local para comprobar o recabar cuantos datos fueren menester, efectuar las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquellos clasificados con el carácter de secretos, de acuerdo con la Ley.

#### Artículo 22.

1. Si la investigación tuviere por objeto la conducta de cualquier persona al servicio de las Administraciones antedichas, en relación con la función por la misma desempeñada, el Diputado del Común dará cuenta de ello al afectado y a su inmediato superior o organismo del que aquél dependa.

2. El afectado responderá por escrito con la aportación de cuantos documentos y pruebas considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiéndosele prorrogar por la mitad del concedido, a instancia de parte.

3. El Diputado del Común podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionario afectado una entrevista para ampliar los datos. Los funcionarios que se negaren a ello, podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

4. La información que aporte un funcionario en el curso de una investigación tendrá siempre el carácter de reserva, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

#### Artículo 23.

El Diputado del Común podrá solicitar de las Administraciones autónoma y local los documentos que juzgue necesarios para el ejercicio de su función, incluso aquellos que tengan el carácter de reservados.

### CAPITULO V

#### RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

#### Artículo 24.

Cuando de las actuaciones practicadas se deduzca que la queja ha sido motivada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia y omisión de un funcionario, el Diputado del Común podrá dirigirse al mismo, haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito a su superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

#### Artículo 25.

Cuando el Diputado del Común, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta presumiblemente delictiva, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

### CAPITULO VI

#### CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES

#### Artículo 26.

1. El Diputado del Común, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración autónoma podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.

2. Si como consecuencia de sus investigaciones, llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración, la modificación de la misma.

3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de los servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Diputado del Común podrá instar de las autoridades administrativas competentes, el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

#### Artículo 27.

1. El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades podrá formular a las Autoridades y funcionarios de las Administraciones autónoma y local advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes.

2. Si formuladas sus recomendaciones no se produjera una medida adecuada, dentro de un plazo razonable, o el órgano administrativo afectado no informase convincentemente sobre las razones determinantes para no adoptarlas, el Diputado del Común pondrá en conocimiento del Consejo respectivo o Autoridad o Administración correspondiente los antecedentes del caso y las recomendaciones presentadas. Si no obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal caso en su informe anual o especial mencionando expresamente los nombres de las autoridades, o funcionarios

que hayan adoptado tal actitud, entre los asuntos en que, considerando el Diputado del Común fuera posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

## CAPITULO VII

### NOTIFICACION Y COMUNICACIONES

#### Artículo 28.

1. El Diputado del Común informará al interesado el resultado de sus investigaciones y gestión, así como la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionarios implicados.

2. Cuando su intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16, el Diputado del Común informará al Diputado o Comisión competente que la hubiese solicitado, al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente cuando decida no intervenir, informará, razonando su desestimación.

3. El Diputado del Común comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

## CAPITULO VIII

### INDEMNIZACION A PARTICULARES

#### Artículo 29.

Los gastos efectuados o los perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja al ser llamados a informar por el Diputado del Común, serán compensados con cargo a su presupuesto, una vez hayan sido debidamente justificados.

## TITULO III

### De los medios personales y materiales

## CAPITULO PRIMERO

### DEL PERSONAL AUXILIAR

#### Artículo 30.

El Diputado del Común podrá designar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley y dentro de los límites presupuestarios.

#### Artículo 31.

1. Las personas que se encuentran al servicio del Diputado del Común, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como personal al servicio del Parlamento de Canarias.

2. Los funcionarios provenientes de la Administración autónoma, adscritos a la oficina del Diputado del Común, pasarán a la situación de servicios especiales.

## CAPITULO II

### DOTACION ECONOMICA

#### Artículo 32.

La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la Institución constituirá una partida específica en el presupuesto del Parlamento de Canarias.

## TITULO IV

### Informe al Parlamento

#### Artículo 33.

1. El Diputado del Común dará cuenta, anualmente al Parlamento de Canarias de la gestión realizada en un informe que presentará ante el mismo cuando se halle reunido en periodo ordinario de sesiones.

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario que dirigirá a la Diputación Permanente del Parlamento, si éste no se encontrara reunido.

3. El informe contendrá, igualmente, un anexo, cuyo destinatario será el Parlamento, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la institución, en el periodo que corresponda.

4. Los informes anuales, y en su caso, los extraordinarios serán publicados en el «Boletín Oficial del Parlamento de Canarias».

#### Artículo 34.

1. El Diputado del Común dará cuenta en su informe anual del número y tipo de quejas presentadas; de aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, especificando las sugerencias o recomendaciones admitidas por las Administraciones autónoma y local.

2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley.

3. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Diputado del Común ante el Parlamento, pudiendo a continuación intervenir los Grupos Parlamentarios para fijar posición.

## DISPOSICION ADICIONAL

La Mesa del Parlamento de Canarias aprobará a propuesta del Diputado del Común, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Institución.

## DISPOSICION TRANSITORIA

A los cinco años de entrada en vigor de la presente Ley el Diputado del Común podrá proponer al Parlamento de Canarias en informe razonado, aquellas modificaciones que entienda deben realizarse a la misma.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que correspondan la hagan cumplir.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria a 12 de febrero de 1985.

JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

Presidente del Gobierno

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias», número 20 de 15 de febrero de 1985)

# EXTREMADURA

4758

RESOLUCION de 20 de diciembre de 1984, del Servicio Territorial de Badajoz de la Consejería de Industria y Energía, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial de Industria y Energía a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», con domicilio en Parque de Castelar, 2, Badajoz, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Territorial de Industria y Energía ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

#### Linea eléctrica

Origen: C. T. «Juan de Ribera», en Badajoz.

Final: C. T. «Asilo».

Tipo: Subterránea.

Longitud en kilómetros: 0,285.

Tensión de servicio: 5-20 KV.

Conductores: Al 3 (1 x 150) milímetros cuadrados de sección.

Finalidad de la instalación: Mejorar servicio.

Presupuesto: 1.148.850 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Referencia: 01.788/11.729.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 20 de diciembre de 1984.—El Jefe del Servicio Territorial, Carlos Villalón Dávila.—343-14 (3543).